

LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CANÓNICO

I. Introducción. — II. Igualdad y discriminación. — III. Supuestos concretos: 1. Cooperación y suplencia; 2. Facultades de consejo y asesoramiento; 3. Participación en los llamados ministerios laicales; 4. Participación en la función judicial y en la administración de los bienes eclesiásticos. — IV. Conclusión.

I. *Introducción.*

Cuando se plantea el tema de la mujer en el ordenamiento canónico, se está haciendo referencia a su posición en la Iglesia desde una perspectiva jurídica. Y a nadie se le oculta que el estudio de la cuestión desde esta óptica lleva consigo un riesgo en el que, a mi parecer, incurren algunos trabajos dedicados a la materia y que es preciso evitar.

El riesgo no es otro sino el de desenfocar o desorbitar — sacar de su propia órbita — la cuestión. Y ello es así porque, en realidad, es muy poco lo específico que sobre ella — la mujer — hay que decir desde el punto de vista jurídico.

Como me comentaba un colega al hablar de esta materia, basta con coger el Código y sustituir la palabra *fiel* por la palabra *mujer*. Así se pueden conocer con acierto las facultades que — en virtud de la igualdad constitucional — corresponden a la mujer en la Iglesia.

De otro modo, el enfoque podría guardar un cierto parecido con planteamientos tales como « la mujer ante la ley », « la tercera edad en el ordenamiento »... etc ⁽¹⁾. Cuestiones que hoy día parecen superadas, pero que, sin embargo, fueron controvertidas en determinados momentos históricos. Algo semejante es lo que sucede en la actualidad con lo relativo a « la mujer en el ordenamiento jurídico canónico »: un tema que en el ámbito eclesial se ha tratado con bastante

⁽¹⁾ Los ejemplos en este sentido podrían ser variadísimos: Cfr. J.I. BAÑARES, *La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico*, en « *Ius Canonicum* », XXVI, 1986, 242.

cautela porque hasta el momento — en la sociedad civil — lo que se ha puesto de manifiesto es que la aparente revalorización de la mujer va unida a una visión despreciativa de corte pagano ⁽²⁾.

Partiendo de lo que es la persona humana (varón-mujer), se trata de ver las causas por las que, en el ámbito de la sociedad eclesial, se da, a veces, una desigualdad fáctica cuando, tanto el Magisterio como los autores no dudan en afirmar la importancia del principio de igualdad; y ello es así porque « ni en el Concilio Vaticano II ni en el CIC de 1983 — que trata de la plasmación jurídica de la asamblea conciliar —, hay distinción de los fieles por razón de su dignidad y libertad, ni en su cooperación a la misión de la Iglesia » ⁽³⁾.

Basta pensar, por ejemplo en lo que recoge el c. 810: *Auctoritate mixta statuta competenti officium est providendi ut in universitatibus catholicis nominentur docentes qui, praeterquam idoneitate scientifica et pedagogica, doctrinae integritate et vitae probitate praestent utque, deficientibus his requisitis, servato modo procedendi in statutis definito, a munere removeantur*. Aplicable, a tenor de lo que dispone el c. 818, a las facultades eclesiásticas. Es decir, el CIC de 1983 exige a los profesores de facultades eclesiásticas que « destaquen, no sólo por su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su doctrina y la integridad de vida ». Es evidente que las condiciones de las que habla el texto legal (tanto las relativas a la competencia científica y doctrinal como a la rectitud de vida) pueden darse tanto en el varón como en la mujer y en consecuencia ambos podrán llevar a cabo tareas científicas e investigadoras en facultades eclesiásticas. Sin embargo, la realidad es bien distinta. Hasta ahora la praxis ha sido excluir a las mujeres de la docencia en dichas facultades. Quiere ello decir que el problema se plantea en este caso por la vía de hecho y no de derecho.

II. Igualdad y discriminación.

Ya antes de que Juan Pablo II escribiera su carta sobre la mujer *Mulieris dignitatem* (1988), Juan XXIII había escrito en la *Pacem in terris* (1963) que este tema era uno de los « signos de los tiempos ».

⁽²⁾ Cfr. J. BURGGRAF, *Dignidad de la mujer en la Iglesia y en la sociedad*, en AA.VV., « La misión del laico en la Iglesia y en el mundo », VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1987, 615.

⁽³⁾ L.F. NAVARRO, *Igualdad y discriminación en la Iglesia*, *Ibid.*, 355.

En efecto, como se ha subrayado también por el Vaticano II, « la mujer, allí donde todavía no lo ha logrado, reclama la igualdad de hecho y de derecho con el hombre » (4); y ello es así, porque los cambios sociales han influido considerablemente en cómo la mujer se comprende a sí misma (5). La cuestión antropológica es, a mi juicio, lo que justifica en último término la *posición* de la mujer en el ordenamiento jurídico; « no se trata solamente de estrategias para obtener una igualdad de derechos, ni siquiera tampoco de problemas de la mujer. Lo que está en juego — ha escrito Lehmann — es la noción de persona humana (...). De ahí que la distancia por la posición de la mujer en la Iglesia y en la sociedad sea en el fondo una pugna en torno a una determinada antropología » (6). En efecto, preguntarse por la persona humana femenina implica tomar como punto de comparación la persona humana masculina, y viceversa; de lo contrario hablaríamos de persona humana sin más. Sin embargo, no hay que olvidar que tradicionalmente se ha identificado al hombre en general con el hombre-varón subrayando lo *humano* y dejando a un lado lo propiamente masculino. Mientras que en el caso de la mujer ha sucedido al contrario, se ha atendido primeramente a lo femenino, sin atender, en ocasiones, a lo humano y común a ambos (7).

Ese algo común de carácter antropológico se traduce — a través de la elevación del hombre al orden sobrenatural que supone el bautismo — en un algo común de naturaleza ontológico-sacramental, que es la igualdad de ser hijos de Dios. Esa igual dignidad de los hijos de Dios (8) es lo que hace que el ordenamiento jurídico hable de la

(4) G.S., 9.

(5) Cfr. K. LEHMANN, *La valoración de la mujer, problema de la antropología teológica*, en « *Communio* », IV, 1962, 237.

(6) *Ibid.*, 238.

(7) Cfr. J. MARÍAS, *La mujer en el siglo XX*, Madrid, 1982, 30. En este sentido ha escrito Lehmann: « La sexualidad no es una mera condición de la persona, que también pudiera faltarle, ni una realidad sobre la que ella pudiera disponer a su capricho. *La mujer es una persona* en la forma específica del ser femenino. No es menos persona que el hombre, pero es persona a su manera » (LEHMANN, *La valoración...*, 243). Y, más recientemente, Juan Pablo II glosando el texto del Génesis que narra la creación de Eva a partir de la costilla de Adán, ha dicho: « el texto bíblico proporciona bases suficientes para reconocer la igualdad esencial del hombre y de la mujer desde el punto de vista de la humanidad. Ambos desde el comienzo son personas, a diferencia de los demás seres vivientes del mundo que los circunda. *La mujer es otro "yo" en la humanidad común* » (*Mulieris Dignitatem*, 6).

(8) Cfr. L.G. 32.

igualdad de los fieles como derecho fundamental. Es más, la igualdad radical de los fieles es un principio que inspira toda la regulación jurídico-canónica. Es evidente, por tanto, que, en este sentido, no es posible distinguir entre varón y mujer en la Iglesia. « Y esto es así, por Derecho divino, natural y positivo. Solamente creemos que deberá mantenerse la diferencia en cuanto a la capacidad para recibir órdenes sagradas. Pero hay que tener en cuenta que no se trata de una desigualdad en el orden de la situación jurídica personal — plano fundamental de igualdad de los fieles —, sino exclusivamente en relación con determinadas funciones (plano de misiones eclesiales). Lo cual, por lo demás, no proviene de una entitativa menor dignidad ni de una desigualdad radical (¿fue la Virgen entitativamente menos digna o radicalmente inferior a los Apóstoles o a los cristianos varones?), que ni existe en el plano de la naturaleza ni menos en el de la gracia, porque “no hay, pues, ninguna desigualdad en Cristo y en la Iglesia — ni por la raza o nacionalidad, ni por la condición social o por el sexo —, porque *no hay ni judío ni griego; no hay esclavo ni hombre libre; no hay ni varón ni mujer. Pues todos vosotros sois ‘uno’ en Cristo Jesús*” (Gal. 3, 28 gr., cfr. Col. 3, 11) »⁽⁹⁾.

A mi juicio, la clave de todo este tema está recogida sintéticamente en estas palabras de Del Portillo, de donde deduzco⁽¹⁰⁾ que en el fondo se trata de un problema de comprensión eclesiológica, de caer en la cuenta de que lo que realmente *posiciona* al fiel (mujer-varón) en la sociedad eclesial es la recepción del Bautismo; el sexo, sin embargo, no tiene la más mínima relevancia⁽¹¹⁾.

Es evidente que « el ordenamiento va dirigido a la persona en sentido jurídico; y la feminidad modaliza — igual que la virilidad — a ésta en su sustrato ontológico, pero no la modifica en su contenido jurídico, de lo contrario estaríamos dotando a la mujer de un estatuto jurídico del que le corresponde al varón.

⁽⁹⁾ A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed., Pamplona, 1991, 253-254. En cuanto a la exclusión de la mujer del orden sagrado ha sido constante la Tradición y el Magisterio eclesial. La SCDF lo reafirmó en su *Declaratio circa quaestionem admissionis mulierum ad sacerdotium ministeriale*, 15 ottobre 1976: AAS 69 1977, 98-117. Se ha referido al tema A. VITALE (*Parità di trattamento*, en « Enciclopedia Giuridica », vol. XXII, Roma, 1990) con criterios que no comparto.

⁽¹⁰⁾ Tomando en consideración la escasa incidencia de este principio en determinados ámbitos de la vida eclesial.

⁽¹¹⁾ Cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos*, 253.

En definitiva, la diferencia ontológica en el *modo* de ser persona no condiciona ni limita la noción misma de persona; por tanto, tampoco puede condicionar o limitar sus derechos y deberes, que han de ser tutelados por el ordenamiento » (12).

III. *Supuestos concretos.*

1. *Cooperación y suplencia.*

Tomando como punto de partida la igualdad radical de todos los fieles en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, resulta de interés llevar a cabo una descripción de las funciones en las que se pone de manifiesto esa desigualdad fáctica con relación a la mujer.

Particularmente gráfico resulta en este sentido el c. 129, pues — con independencia de toda la problemática que ha suscitado —, de su tenor literal (*christifideles laici ad normas iuris cooperari possunt*), se deduce que el laico — varón y mujer — puede ser sujeto de la potestad de régimen. No obstante, es preciso, antes de seguir adelante, distinguir los conceptos de *cooperación* y *suplencia*.

En la *cooperación*, clérigos y laicos realizan la misión que específicamente les corresponde; no se trata de que el laico realice funciones *clericales*, ni que el clérigo realice funciones laicales (13). « Téngase además en cuenta que, muchas veces, determinadas acciones de los laicos en la Iglesia son tan sólo una manifestación de la cooperación orgánica debida en razón del sacerdocio común. Cuando en este contexto los fieles laicos cooperan con la jerarquía — con su consejo, su opinión, su pericia profesional, etc. — no están desempeñando con carácter subsidiario una función jerárquica, sino que están ejerciendo su sacerdocio real, que les hace también corresponsables de las tareas propias del sacerdocio ministerial. Piénsese, concretamente, en las tareas de gestión o de consejo a través de cauces institucionalizados, como los consejos pastorales (cfr. cc. 512, 536), o de asuntos económicos (cfr. cc. 492 & 1, 537) o, mejor aún, en el asesoramiento que se realiza por vías no institucionalizadas y que claramente responde a una obligación inherente al sacerdocio común (cfr. 212 & 3) » (14).

(12) Cfr. J.I. BAÑARES, *La consideración de la mujer*, 243.

(13) Cfr. J.I. ARRIETA, *Jerarquía y laicado*, en « *Ius Canonicum* », XXVI, 1986, 126.

(14) *Ibid.*, 128.

Cosa distinta es lo que sucede con la *suplencia*, donde tiene lugar una actuación de carácter subsidiario, « y que, además de seguir las reglas propias de la subsidiariedad, tiene dos limitaciones importantes. La primera es de carácter sacramental: nadie puede llevar a cabo tareas para las que ontológicamente carece de capacidad. La segunda es de orden disciplinar. La actividad subsidiaria de suplencia necesita adecuarse a la disciplina canónica que — por razones pastorales, de congruencia, de orden público, etc. — regula el estatuto específico de cada fiel cristiano, y en las que se determinan limitaciones a la actividad de los sujetos: ni los laicos ni los clérigos podrán desempeñar funciones que les están prohibidas por la ley » (15). Es decir, un laico nunca podrá llevar a cabo aquellas funciones que reclaman, por su propia naturaleza, el Sacramento del Orden. En este sentido, dentro de las funciones reservadas al *ordo* se pueden diferenciar: funciones necesariamente reservadas (a las que me acabo de referir), funciones normalmente reservadas y funciones históricamente reservadas (16). Los dos últimos grupos de funciones *podrían* ser desempeñados por laicos (varones y mujeres). Sería el caso del c. 230 que alude a la posibilidad de suplir al clero cuando hay una necesidad en la Iglesia y además, faltan ministros sagrados (17). En efecto, el fundamento de esta facultad se encuentra en el sacerdocio común (18). Sin embargo, aun cuando el fundamento radique en el sacerdocio común, tanto el c. 230 como el c. 228 & 1 hay que situarlos dentro de las facultades que *sobrepasan* la condición de fiel. Esto es, corresponden al fiel en cuanto titular de un *munus* (19). Podría, no obstante, intervenir en la vida pública de la Iglesia — en cuanto tal fiel — sin un *munus* específico. Las posibles formas de intervención son entre otras: a) la aclamación aprobadora o reprobadora; b) la opinión pública; c) la participación en órganos de deliberación y decisión en los que actúan conjuntamente la clerecía y el pueblo en

(15) *Ibid.*, 125.

(16) Cfr. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona, 1989, 211.

(17) De tal forma, que si no se dieran esas dos circunstancias, la administración de los sacramentos aludidos en el canon — administrar el bautismo y dar la sagrada comunión — por laicos sería ilícita. Vid. *infra* apartado III, 3.

(18) Cfr. A. VIANA, *El laico en el Concilio Vaticano II*, en « *Ius Canonicum* », XXVI, 1986, 75.

(19) Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona, 1989, 146-147.

cuanto tal; *d*) la intervención en la elección de los pastores; *e*) la función subsidiaria, o actividad de los fieles que consiste en prestar la ayuda necesaria y conveniente a la actividad de la estructura pública de la Iglesia (aportaciones económicas, prestaciones personales, colaboración en el apostolado jerárquico, etc.); *f*) función supletoria, limitada a aquellas actividades cuyo desempeño no precisa de la sagrada ordenación (cfr. canon 230, & 3) ⁽²⁰⁾.

2. *Facultades de consejo y asesoramiento.*

Ya el Concilio, en su Constitución sobre la Iglesia, había dicho: « Los sagrados pastores, por su parte, reconozcan y promuevan la dignidad y la responsabilidad de los laicos en la Iglesia. De buen grado hagan uso de sus prudentes consejos y con confianza les encarguen oficios en servicio de la Iglesia, y les dejen libertad y espacio para actuar e incluso les den ánimo para que espontáneamente asuman tareas propias. Consideren atentamente en Cristo, con amor de padres, las iniciativas, peticiones y deseos propuestos por los laicos » ⁽²¹⁾.

La claridad del texto conciliar no admite dudas o interpretaciones restrictivas: se exhorta a que los laicos participen con su consejo en organismos en servicio de la Iglesia. Así, se entiende lo que ya en 1969 escribió Del Portillo: « Sería pues conveniente, y responde plenamente a la mente del Concilio, que se garantice a la mujer el ejercicio en la Iglesia de todos aquellos derechos y facultades que le competen por su calidad de fiel, de miembro del Pueblo de Dios, y como laico: entre ellos el derecho de asociación y de gobierno autónomo de sus asociaciones, derecho a la enseñanza, facultades de consejo a todos los niveles de la organización eclesiástica, facultades en relación con la administración de bienes eclesiásticos, ... etc. » ⁽²²⁾.

Centrándonos concretamente en las facultades de consejo y atendiendo a la normativa codicial, los laicos — y, por tanto, las mujeres — pueden:

1º Ser llamados al concilio particular. El c. 443 & 4 dice que pueden ser llamados « presbíteros y algunos otros fieles » ⁽²³⁾.

⁽²⁰⁾ Cfr. J. HERVADA, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Pamplona, 1989, 141.

⁽²¹⁾ L.G. 37, 3. En el mismo sentido puede verse lo que dispone P.O. 9.

⁽²²⁾ A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, 255 (de la 3ª ed. de 1991; la 1ª ed. es de 1969).

⁽²³⁾ Estos asistentes no ejercen una función propiamente jurisdiccional y tienen voto meramente consultivo.

2º Ser llamados al sínodo diocesano, y si son convocados tienen el deber de asistir (cfr. c. 463 & 1, 5º).

3º Formar parte del consejo pastoral (cfr. c. 512). Las únicas condiciones exigidas son: fe segura, buenas costumbres y prudencia (24).

4º Cooperar en la cura pastoral de la parroquia para el caso en que exista escasez de sacerdotes (cfr. c. 517 & 2).

5º Recibir e impartir enseñanza en las universidades católicas y facultades eclesiásticas (cfr. cc. 810-813 y 818). La primera de estas alternativas — recibir enseñanzas — no plantea en la actualidad mayor problema. El problema se plantea — en el caso de la mujer — con la docencia en las facultades eclesiásticas. En efecto, el texto legal exige al profesorado dos requisitos: competencia científica y fidelidad a la doctrina católica (25). Sin embargo, aunque la normativa legal es clara, junto con la idoneidad profesional parece exigirse una *idoneidad sacramental*. Es decir, nos encontramos ante un ministerio (26) organizado por el Derecho, cuya competencia se funda en la competencia profesional y que está regulado por leyes ordinarias, lo cual, evidentemente, no debería plantear ningún problema relativo a los Sacramentos.

3. Participación en los llamados « ministerios laicales ».

Tomando como punto de partida lo dispuesto en el Concilio y la normativa del Código de 1983, Juan Pablo II en la Exhortación Apos-

(24) Cfr. también c. 536.

(25) Cfr. J.M. GONZALEZ DEL VALLE, *Comentario al c. 810*, ed. anotada del CIC de 1983, Pamplona, 1983. Sobre este tema vid. E. PARADA, *La posición activa de los laicos en el « munus » docendi*, en « Ius Canonicum », XXVII, 1987, 99 y ss.

Recientemente, Juan Pablo II ha recho notar: « Teniendo presente — como también lo han recordado los Padres sinodales — las indicaciones de la exhortación *Christifideles laici* y de la Carta Apostólica *Mulieris dignitatem*, que advierten la utilidad de un sano influjo de la espiritualidad laical y del carisma de la feminidad en todo itinerario educativo, es oportuno contar también — en forma prudente y adaptada a los diversos contextos culturales — con la colaboración de *fieles laicos, hombres y mujeres*, en la labor formativa de los futuros sacerdotes. Habrán de ser escogidos con particular atención, en el cuadro de las leyes de la Iglesia y conforme a sus particulares carismas y probadas competencias. De su colaboración, oportunamente coordinada e integrada en las responsabilidades educativas primarias de los formadores de los futuros presbíteros, es lícito esperar buenos frutos para un crecimiento equilibrado del sentido de Iglesia, y para una percepción más exacta de la propia identidad sacerdotal, por parte de los aspirantes al presbiterado » (*Pastores do vobis*, 66).

(26) Cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional*, 198.

tólica *Christifideles Laici*, 23 ha escrito: « Los pastores por tanto, han de reconocer y promover los ministerios, oficios y funciones de los fieles laicos, que tienen su *fundamento sacramental en el Bautismo y en la Confirmación*, y para muchos de ellos, además en el *Matrimonio*. Después, cuando la necesidad o la utilidad de la Iglesia lo exija, los pastores — según las normas establecidas por el derecho universal — pueden confiar a los laicos algunas tareas que, si bien están conectadas a su propio ministerio de pastores, no exigen, sin embargo, el carácter del Orden. El Código de Derecho Canónico escribe: “Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar el ministerio de la palabra, presidir oraciones litúrgicas, administrar el Bautismo y dar la Sagrada Comunión, según las prescripciones del Derecho” (c. 230 § 3). Sin embargo, el *ejercicio de estas tareas no hace del fiel laico un pastor*. En realidad, no es la tarea lo que constituye el ministerio, sino la ordenación sacramental. Sólo el sacramento del Orden atribuye al ministerio ordenado una peculiar participación en el oficio de Cristo Cabeza y Pastor y en su sacerdocio eterno. La tarea realizada en su calidad de suplente tiene su legitimación — formal e inmediatamente — en el encargo oficial hecho por los pastores, y depende, en su concreto ejercicio, de la dirección de la autoridad eclesiástica ». No pretendo ser reiterativa en este punto, pero a mi juicio, la piedra de toque de todo el tema está en una correcta comprensión de la relación sacerdocio común-sacerdocio ministerial. En definitiva de lo que es el fiel y sus derechos fundamentales.

Pues bien, en la actuación de los laicos — y, por tanto, de las mujeres — en la vida pública de la Iglesia es importante evitar los riesgos que Juan Pablo II señalaba en *Christifideles laici*: 1º, la confusión entre sacerdocio común-sacerdocio ministerial; 2º, la inobservancia de leyes y normas canónicas; 3º, la interpretación arbitraria del concepto *suplencia*; 4º, la tendencia a la *clericalización* de los laicos; y, 5º, el riesgo a crear una estructura eclesial de servicio paralela a la fundada en el Orden sacramental (27).

El ejercicio de los ministerios, oficios y funciones que los laicos pueden desempeñar en la Iglesia ha de estar en conformidad con su específica vocación *laical* (28). En este sentido, es muy difícil hacer

(27) JUAN PABLO II, *Christifideles laici*, 22.

(28) Cfr. *ibid.*, 23.

un elenco exhaustivo de *ministerios laicales* ⁽²⁹⁾, pero sintéticamente podrían resumirse así:

- instituidos (lector y acólito);
- los que exigen mandato canónico (v. gr. distribuir la comunión);
- los ejercidos en virtud de una responsabilidad sacramental (v. gr. enseñar la fe de padres a hijos);
- los ejercidos en virtud de un carisma recibido de Dios (dirección espiritual). ⁽³⁰⁾

Me voy a detener un poco más en lo que es el oficio de lector y acólito porque el c. 230 no parece muy en consonancia con el principio fundamental de igualdad ⁽³¹⁾. En efecto, el M.P. *Ministeria quaedam* ⁽³²⁾ estableció los *ministerios* — en lo sucesivo laicales — (porque no introducen en el clero) de lector y acólito ⁽³³⁾, los cuales pueden ser ejercidos por no ordenados, es decir, por laicos. Sin embargo, el CIC no es coherente con esto cuando el c. 230 § 3 establece que « los varones laicos que tengan la edad y condiciones determinadas por decreto de la Conferencia Episcopal, pueden ser llamados para el ministerio estable de lector y acólito, mediante el rito litúrgico prescrito ». ¿Por qué esa distinción en el ejercicio *estable* de lectorado y acolitado?. Es decir, si lectorado y acolitado pueden ser desempeñados *temporalmente* por mujeres, ¿por qué — en atención al sexo — introducir una limitación temporal en cuanto al ejercicio de la función? Coincido plenamente con Dalla Torre cuando afirma que esto no es más que una mera supervivencia en la nueva codificación de una cultura jurídica ya superada que contrasta con el principio de

⁽²⁹⁾ Aparte de la imprecisión terminológica — ampliamente discutida —, de los *ministerios laicales*, hay que tener en cuenta que éstos exigen: estabilidad, servicios estrictamente eclesiales y reconocimiento oficial por parte de la jerarquía (Cfr. A. FERNÁNDEZ, *Ministerios no ordenados*, en AA.VV., « La misión del laico... », 389). Vid. también, J.L. GUTIÉRREZ, *Los ministerios laicales*, en « Ius Canonicum », XXVI, 1986, 185 y ss.

⁽³⁰⁾ Cfr. J. MEDINA, *Notas sobre los ministerios de la Iglesia confiados a los laicos*, en AA.VV., *La misión del laico...*, 410.

⁽³¹⁾ Cfr. L.G. 32. Además puede tenerse en cuenta lo que dispone S.C. 32: « Fuera de la distinción que deriva de la función litúrgica y del orden sagrado, y exceptuados los honores debidos a las autoridades civiles a tenor de las leyes litúrgicas, no se hará acepción alguna de personas o clases sociales ni en las ceremonias ni en el ornato externo ».

⁽³²⁾ De 15 de agosto de 1972.

⁽³³⁾ Cfr. J. MEDINA, *Notas sobre los ministerios*, 408.

igualdad sancionado en el c. 208. Es más, « la singolarità di questa disposizione appare ancora più evidente se rapportata al fatto che funzioni proprie del lettore e dell'accolito possono essere svolte da fedeli di sesso femminile, purché non in maniera stabile »⁽³⁴⁾.

No hay duda de que el legislador eclesiástico permite a los fieles — varones y mujeres — cooperar en el ejercicio del ministerio de la palabra (cfr. c. 759); lo cual no es simplemente el testimonio de su vida cristiana y de su palabra, sino que constituye un *munus* específico particularmente relacionado con el de lector. Más aún el c. 766 admite que los laicos — lo mismo vale para las mujeres — prediquen en una iglesia u oratorio (si en determinadas circunstancias hay necesidad de ello, o si en un caso particular, lo aconseja la utilidad). Pueden también unos y otras, ser catequistas (cc. 776, 784 y 785).

Una vez analizado el c. 230 y su falta de coordinación con el principio de igualdad, quisiera referirme muy brevemente a los casos en los que el CIC de 1983 permite que la mujer actúe con una función supletoria en relación con los sacramentos y sacramentales. En este sentido, el CIC admite los siguientes supuestos:

- ser ministro extraordinario del bautismo (c. 861 § 2);
- ser ministro extraordinario de la sagrada comunión (c. 910 § 2) y de la exposición sin bendición (c. 943);
- ser delegado para asistir a la celebración del matrimonio (c. 1112)⁽³⁵⁾;
- administrar algunos sacramentales (c. 1116).

4. *Participación en la función judicial y en la administración de los bienes eclesiásticos.*

El CIC admite a los laicos en el ejercicio de los siguientes oficios:

- juez diocesano (c. 1421 § 2) siendo necesarios los siguientes requisitos: buena fama y doctorado o al menos licenciatura en derecho canónico⁽³⁶⁾;

⁽³⁴⁾ G. DALLA TORRE, *La collaborazione dei laici alle funzioni sacerdotale, profetica e regale dei ministri sacri*, en « Monitor Ecclesiasticus », CIX, 1984, 153-154.

⁽³⁵⁾ En relación con la preparación y atención pastoral previa al matrimonio, el c. 1064 establece: « Corresponde al Ordinario del lugar cuidar de que se organice debidamente esa asistencia, oyendo también, si parece conveniente, a hombres y mujeres de experiencia y competencia probadas ».

⁽³⁶⁾ « El c. 1421 es un ejemplo de lo corto que en algunos casos se ha quedado el CIC respecto de los laicos. Pues los laicos pueden ser nombrados jueces dioce-

— asesor del juez único (c. 1424). Se exige solamente vida íntegra;

— auditor de la causa (c. 1428) para lo cual son necesarias buenas costumbres, prudencia y doctrina;

— defensor del vínculo y promotor de justicia (c. 1435) que han de ser « de buena fama, doctores o al menos licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia ».

Obviamente los requisitos exigidos por la ley pueden darse tanto en varones como en mujeres. Entonces si los laicos pueden ser nombrados jueces diocesanos, ¿por qué no vicarios judiciales?. « El CIC — ha escrito Hervada — no lo admite, pero me parece que esto debe interpretarse como una limitación de derecho positivo. Los laicos pueden tener potestad vicaria y pueden ser jueces en la Iglesia en cualquier grado. También en la Rota y en la Signatura Apostólica. Todo es cuestión de ciencia y de formación » ⁽³⁷⁾.

En otro orden de cosas, y por lo que respecta a las facultades que tiene reconocida la mujer — también el varón, lógicamente — en relación con la administración de los bienes eclesiásticos, el CIC le permite participar en los órganos de gestión patrimonial. Como sucedía con la docencia de ciencias sagradas en centros eclesiásticos, el legislador exige una *idoneidad profesional* no una *idoneidad sacramental*. Concretamente, el c. 492 dispone que el consejo de asuntos económicos estará formado por tres fieles expertos en materia económica y derecho civil, y de probada honestidad. En cuanto al ecónomo o administrador, el c. 494 dice simplemente, « que sea verdaderamente experto en materia económica y de conocida honradez » ⁽³⁸⁾.

sanos y pueden participar en los tribunales colegiados, no se ve porqué razón en estos últimos sólo uno de los jueces puede ser laico. A mi juicio esto es una inconsecuencia. O los laicos nombrados tienen la suficiente formación o no la tienen. Si la tienen, no hay razón para limitar el número de laicos; y si no la tienen no deben ser nombrados.

No falta quienes dicen que los laicos no tienen capacidad para ser jueces, de modo que el dos a uno (dos clérigos y un laico) puede admitirse porque en realidad lo que cuentan son los votos de los clérigos » (J. HERVADA, *Pensamientos...*, 188). Y el autor comenta con expresiones gráficas, no exentas de cierta ironía: « O sea que los laicos estarían aquí de figurones. ¡Valiente simpleza! » (*Ibid.*).

⁽³⁷⁾ *Ibid.*, 189.

⁽³⁸⁾ Vid. también c. 1282.

IV. *Conclusión.*

Una de las cuestiones que, a mi juicio, resulta más interesante es ver cómo una materia propia del derecho divino (la igualdad radical de los fieles) recogida en documentos magisteriales⁽³⁹⁾ y en el propio CIC⁽⁴⁰⁾, en la práctica viene siendo una *quaestio disputata*⁽⁴¹⁾, ya que en la práctica no llega a influir suficientemente la doctrina aceptada. Significa esto que la exclusión de la mujer en principio, salvo que existan razones de prudencia que la exijan o la hagan necesaria⁽⁴²⁾, podría censurarse siguiendo lo establecido por el Concilio⁽⁴³⁾.

En síntesis, me limitaré a decir — con palabras de Hervada — que « la posición de la mujer en la Iglesia es harto clara, pero que unos y otros se empeñan en oscurecerla. ¿Qué puede hacer la mujer en la Iglesia? Puede todo lo que puede un no ordenado. Así de sencillo y así de amplio. Por lo tanto son muchas las funciones que la mujer puede desempeñar en la Iglesia y, en concreto, en la organización eclesíastica. Eso sí, es preciso convencerse de que una mujer puede hacer tanto como un varón no ordenado, no menos »⁽⁴⁴⁾.

No hay que olvidar, sin embargo, que el papel que, de ordinario, corresponde a la mujer en la edificación de la Iglesia no se equipara ni se limita a la acción en la organización eclesíastica⁽⁴⁵⁾, sino que, a tenor de lo que dispone el c. 225 § 2, tiene — en cuanto laico una misión específica: la santificación de las realidades temporales.

MARÍA BLANCO

⁽³⁹⁾ Cfr. L.G. 32 y G.S. 29.

⁽⁴⁰⁾ C. 208.

⁽⁴¹⁾ En este sentido puede verse lo que gráficamente escribe Fornés: « la interpretación de este claro principio por parte de la doctrina posterior al Vaticano II — y ahora me refiero a aportaciones anteriores a la promulgación del Código vigente, si bien no faltan enfoques similares incluso en algunas posteriores — no ha sido unánime, de modo que se ha producido, a mi juicio, indebida, de los moldes y esquemas mentales propios de la doctrina precedente y subsiguiente al Código de 1917 » (J. FORNES, *El principio de igualdad en el ordenamiento canónico*, en « *Fidelium Iura* », 2 (1992) 129.

⁽⁴²⁾ Cfr. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos...*, 256.

⁽⁴³⁾ Cfr. L.G. 32 y G.S., 29.

⁽⁴⁴⁾ J. HERVADA, *Pensamientos...*, 189.

⁽⁴⁵⁾ J. FORNES, *El principio de igualdad...*, 131.

